

normas para la aplicación de las disposiciones vigentes sobre fraudes en los cultivos de variedades vegetales protegidas de rosa y clavel, y la de 26 de junio de 1973, por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera. El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional.

Segunda. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar dentro de su competencia las disposiciones complementarias en ejecución y desarrollo de este Reglamento, así como las disposiciones precisas para la entrada en vigor de dicho Reglamento, en cuanto a cada género, especie o grupos de especies se refiere.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento, y en especial, y sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria sexta, por el condicionado que allí se señala, el apartado noveno del artículo tercero del Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrarios; Orden ministerial de Agricultura de 23 de mayo de 1957, por la que se dictan normas para la aplicación de las disposiciones vigentes sobre fraudes a los cultivos de variedades protegidas de rosa y clavel; Orden ministerial de Agricultura de 14 de julio de 1959, por la que se dispone la tipificación de frutales; Orden ministerial de Agricultura de 26 de julio de 1973, por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y sólo en lo que se refiere a la protección de obtenciones vegetales.

ANEJO

Lista de clases

Clasificación de los géneros y especies según clases a efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo trece relativo a denominaciones de variedades vegetales.

- Clase 1: *Avéna*, *Hordeum*, *Secale*, *Triticum*.
- Clase 2: *Panicum*, *Setaria*.
- Clase 3: *Sorghum*, *Zea*.
- Clase 4: *Agrostis*, *Alopecurus*, *Arrhenatherum*, *Bromus*, *Cynosurus*, *Dactylis*, *Festuca*, *Lolium*, *Phalaris*, *Phleum*, *Poa*, *Trisetum*.
- Clase 5: *Brassica oleracea*.
- Clase 6: *Brassica napus*, *B. campestris*, *B. rapa*, *B. juncea*, *Brassica nigra*, *Sinapis*.
- Clase 7: *Medicago*, *Ornithopus*, *Onobrychis*, *Trifolium*.
- Clase 8: *Lupinus albus* L., *L. angustifolius*; *L. luteus* L.
- Clase 9: *Vicia faba* L.
- Clase 10: *Beta vulgaris* L. var. *alba* D. C.; *Beta vulgaris*.
- Clase 11: *Beta vulgaris* ssp. *vulgaris* var. *conditiva* Alef (syn. *Beta vulgaris* L. var. *rubra* L.), *Beta vulgaris* L. var. *circia* L.; *Beta vulgaris* L. ssp.
- Clase 12: *Lactuca*, *Valerianella*, *Cichorium*.
- Clase 13: *Cucumis sativus*.
- Clase 14: *Cucumis melo*, *Cucurbita*.
- Clase 15: *Anthriscus*, *Petroselinum*.
- Clase 16: *Daucus*, *Pastinaca*.
- Clase 17: *Anethum*, *Carum*, *Foeniculum*.
- Clase 18: *Chamaecyparis*, *Juniperus*, *Thuja*, *Taxus*.
- Clase 19: *Picea*, *Abies*, *Pseudotsuga*, *Pinus*, *Larix*.
- Clase 20: *Malus*, *Pyrus*.
- Clase 21: *Solanum tuberosum* L.
- Clase 22: *Nicotiana glauca* L.; *N. Tabacum* L.
- Clase 23: *Helianthus tuberosus*.
- Clase 24: *Helianthus annuus*.

Todo género que no se encuentre incluido en esta lista, será considerado como si fuera una sola clase.

15731 REAL DECRETO 1675/1977, de 17 de junio, por el que se modifica y amplía el contenido del Real Decreto 97/1977, de 13 de enero, sobre Planes de Reestructuración Provincial de las Industrias y Despachos de Pan.

Recogiendo el contenido de la disposición final segunda del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, en relación con la posibilidad de aco-

gimimiento por los titulares de las industrias y despachos de pan a las medidas de reestructuración industrial y comercial, el Real Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, señala, en el punto segundo de su artículo primero, el porcentaje de las industrias y comercios de pan, cuyos deseos de reestructuración deben constar por escrito en Agrupaciones Provinciales, para poder presentar propuestas.

La conveniencia de estudios y actuaciones más descentralizadas y acordes con las diversas estructuras provinciales del sector panadero, que justificaban la oportunidad del Real Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, aconsejan reducir el porcentaje de industrias y/o comercios que expresen sus deseos de reestructuración, permitiendo así a las Agrupaciones Profesionales Provinciales someter a la consideración de las Comisiones Provinciales del Plan de Reestructuración de la Industria y el Comercio de Pan aquellas propuestas refrendadas por las solicitudes de una mayoría de quienes en cada provincia ejerzan alguna de tales actividades, facilitando a dichas Comisiones Provinciales el valorar y, en su caso, proponer a los Ministerios de Industria y de Comercio las resoluciones adecuadas.

Por otra parte, se hace necesario considerar lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, al establecer la necesidad de autorización administrativa previa para aquellas cuyos sectores se hallen sujetos a planes de reestructuración y durante la vigencia de tales planes.

Asimismo, es aconsejable permitir que las Agrupaciones Profesionales Provinciales dispongan de adecuado plazo para el estudio y presentación de sus propuestas a las respectivas Comisiones Provinciales del Plan de Reestructuración de la Industria y el Comercio del Pan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Agrupaciones o, en su caso, las Asociaciones Provinciales de Panadería y Expendedores de Pan podrán presentar a las Comisiones Provinciales del Plan de Reestructuración de la Industria y el Comercio del Pan, propuestas suscritas por un mínimo del sesenta por ciento de los titulares de las industrias o despachos de pan en cada provincia.

Artículo segundo.—Aprobado y puesto en ejecución un plan de reestructuración industrial en una provincia, el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias del sector en la misma se regirá por lo dispuesto en el apartado a) del artículo tercero del Real Decreto trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de mayo.

Artículo tercero. Uno.—Los Planes provinciales o, en su caso, municipales de reestructuración comercial que propongan las correspondientes agrupaciones y/o asociaciones provinciales de panadería y/o expendedores de pan serán autorizados por las respectivas Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, previo informe de los Ayuntamientos afectados y de aquellos otros organismos o asociaciones que se consideren pertinentes.

Estos Planes de reestructuración comercial deberán, en todo caso, estar coordinados con el correspondiente Plan de Reestructuración Industrial, que será siempre de carácter provincial.

Dos.—La autorización de nuevos establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de pan y productos a los que se refiere el párrafo uno del artículo once del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, que se pudieran solicitar en las provincias o términos municipales cuya red comercial y de distribución se esté reestructurando serán autorizados por los correspondientes Ayuntamientos, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Comercio Interior, que vigilarán que estas autorizaciones estén de acuerdo con las directrices que a este fin se establezcan en el correspondiente plan de reestructuración comercial, las que en todo caso prevén que las mismas no puedan afectar al necesario abastecimiento, especialmente a las necesidades de nuevos barrios o ampliaciones de los existentes.

Artículo cuarto.—Se proroga el plazo señalado en el artículo octavo del Real Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Industria y de Comercio a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, en lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

15732 REAL DECRETO 1676/1977, de 17 de junio, por el que se prorrogan por cuatro años las funciones encomendadas al Instituto de Técnicas Educativas de Universidades Laborales por la disposición transitoria tercera del Decreto 2061/1972, de 21 de julio.

El Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, por el que se integran las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación, determinaba en su disposición transitoria tercera que, a los efectos de perfeccionamiento del profesorado de Universidades Laborales, previstos en el artículo séptimo, número tres, de dicho Decreto, el Instituto de Técnicas Educativas de Universidades Laborales desarrollaría las funciones encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación por la legislación vigente, durante un plazo de cuatro años.

Dicho Instituto ha venido desarrollando durante dicho período una intensa labor de perfeccionamiento del Profesorado de Universidades Laborales, así como en las otras funciones que tiene encomendadas. No obstante, y habida cuenta de la amplitud de los programas de perfeccionamiento, la continua evolución y avance de las técnicas educativas y la creación de nuevos Centros y ampliación de los existentes, lo que supone el desarrollo de las plantillas de profesores, son muchas las acciones pendientes de cara al perfeccionamiento del profesorado y a la investigación de técnicas, particularmente en el campo de la Formación Profesional, de la Formación de Adultos y de la Aplicación de Ordenadores a la Enseñanza.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en el artículo séptimo, número tres, del Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, y durante un plazo de cuatro años, el Instituto de Técnicas Educativas de Universidades Laborales desarrollará las funciones encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación por la legislación vigente.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14406 INSTRUCCION para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado, aprobada por Decreto (Continuación.) 1408/1977, de 18 de febrero. (Continuación.)

Así se puede aceptar la normalidad de su distribución y, en función de las condiciones previstas para la ejecución, establecer valores del coeficiente de variación.

Establecida de esta manera la función de distribución, el cuantil del 5 por 100 queda fijado por:

$$f_{cm} (1 - 1,64 \delta)$$

debiendo ser:

$$f_{ck} \leq f_{cm} (1 - 1,64 \delta)$$

La expresión anterior justifica plenamente el contenido del articulado, en el que se pide que la resistencia media de laboratorio supere el valor exigido en el proyecto, f_{ck} , con margen suficiente.

Una razonable estimación en el valor del coeficiente de dispersión permitirá cuantificar adecuadamente la diferencia entre ambos parámetros.

A título puramente informativo se incluyen las siguientes fórmulas que relacionan una y otra resistencia; fórmulas que, a falta de otros datos, pueden utilizarse en los estudios previos como una primera aproximación.

Condiciones previstas para la fabricación del hormigón	Valor aproximado de la resistencia media f_{cm} necesaria en laboratorio
Buenas	$f_{cm} = 1,35 f_{ck} + 15 \text{ kp/cm}^2$
Muy buenas	$f_{cm} = 1,20 f_{ck} + 10 \text{ kp/cm}^2$

Las condiciones previstas para la fabricación del hormigón deben entenderse con arreglo a las indicaciones que siguen, en las que se ha descartado la de condiciones medias, contemplada en la Instrucción para el proyecto y ejecución de obras de hormigón en masa o armado, por no ser adecuadas en obras de hormigón pretensado.

Condiciones buenas: Cemento bien conservado, con frecuentes comprobaciones de su calidad. Aridos cuidadosamente medidos en volumen, procurando corregir los volúmenes de arena utilizados de acuerdo con el entumecimiento de ésta. Reajuste de la cantidad del agua vertida en la hormigonera siempre que varíe notoriamente la humedad de los áridos. Vigilancia a pie de obra con utillaje mínimo necesario para realizar las comprobaciones oportunas.

Condiciones muy buenas: Control estricto de la calidad del cemento y de la relación agua/cemento. Aridos medidos en peso, determinando periódicamente su granulometría y humedad. Laboratorio a pie de obra con el personal e instalaciones necesarias en cada caso. Constante atención a todos los detalles (posible descorrección de básculas, cambio de partida de cemento, etc.).

La información suministrada por los ensayos previos de laboratorio es muy importante para la buena marcha posterior de los trabajos, por lo que conviene que los resultados los conozca el director de la obra. En particular, la confección de mayor número de probetas para romperlas a 3, 7 y 90 días permitirá tener un conocimiento de la curva de endurecimiento del hormigón, que puede resultar muy útil, tanto para tener información de partes concretas de la obra antes de 28 días como para prever el comportamiento del hormigón a mayores edades.

ARTICULO 65. ENSAYOS CARACTERISTICOS DEL HORMIGON

Salvo en el caso de emplear hormigón preparado o de que se posea experiencia previa con los mismos materiales y medios de ejecución, estos ensayos son preceptivos en todos los casos y tienen por objeto comprobar, en general antes del comienzo del hormigonado, que la resistencia característica real del hormigón que se va a colocar en la obra no es inferior a la de proyecto.

Los ensayos se llevarán a cabo sobre probetas procedentes de seis masas diferentes de hormigón, por cada tipo que haya de emplearse, enmoldando tres probetas por masa; las cuales se ejecutarán, conservarán y romperán según los métodos de ensayo UNE 7240 y UNE 7242.

Con los resultados de las roturas se calculará el valor medio correspondiente a cada amasada, obteniéndose la serie de seis resultados medios:

$$x_1 \leq x_2 \leq \dots \leq x_6$$

El ensayo característico se considerará favorable si se verifica:

$$x_1 + x_2 - x_3 \geq f_{ck}$$

en cuyo caso se aceptará la dosificación y proceso de ejecución correspondientes.

COMENTARIOS

Estos ensayos tienen por objeto garantizar, antes del proceso de hormigonado, la idoneidad de la dosificación que se vaya a